



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Alexander Soler Vargas/Jeyson Ferney Soler Castelblanco/Floriberto Hernández.

Radicado: 73043408900 2021 00136 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALEXANDER SOLER VARGAS, JEYSON FERNEY SOLER CASTELBLANCO y FLORIBERTO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$3'599.083,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré No.066276100009123 obligación No.725066270173946; más la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$315.755,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDÉNESE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- Respecto de la solicitud de **medidas cautelares**, el Juzgado **ORDENA:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble HIPOTECADO de Primer grado abierta y sin límite de cuantía del predio tipo rural lote de terreno denominado **“LOTE**

NUMERO 1", ubicado en la fracción de Santa Bárbara de la vereda de Rio Frio de la jurisdicción del municipio de Anzoátegui Tolima, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No-350-205121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, declarado como de propiedad del demandado Alexander Soler Vargas, haciéndoles saber que conforme a lo ordenado en el artículo 588 del Código General del Proceso, el embargo aquí decretado, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal.

Se Ordena oficiar por secretaría, a dicha oficina para que registre el embargo (artículo 468 Ibídem), y lo normado en el inciso 2º del artículo 11º del Decreto 806 de 2020, y expida a costa de la parte interesada, copia del Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca la medida registrada. Una vez, aportado el certificado se resolverá sobre el secuestro.

6.- ADVERTIR a la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- TÉNGASE como dependientes judiciales de la apoderada del ejecutante al Director del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Anzoátegui, Edna Rocío Rincón Ospina identificada con C.C. No.1.075.307.748; Rocío del Pilar Muñoz Peña identificada con C.C. No.1.003.800.875, Laura Valentina Parra Dussan identificada con C.C. No.1.075.310.757; Geraldine Cuéllar Bravo identificada con C.C. No.1.081.161.061; Walter Galindo Cárdenas identificado con C.C. No.1.075.313.627, para que desarrollen las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1º del artículo 123 del Código General del Proceso.

8.- RECONÓZCASE a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020